

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 Noviembre 1895.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Magdalena de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que en autos ejecutivos seguidos en el Juzgado del distrito de la Magdalena de Sevilla á instancia de D. Francisco de Paula Ruiz Vázquez contra D. Juan Manuel Díaz Ortega, se embargaron á éste varios bienes de su propiedad, de los que se nombró Depositario á D. Manuel Díaz de la Rosa; que posteriormente el Comisionado D. Juan de Gracia Valencia practicó nuevo embargo en los mismos bienes, en expediente administrativo de apremio contra el Ayuntamiento de Tomares, por débitos de cuota provincial, sacando los expresados bienes de poder del Díaz de la Rosa y deposi-

tándolos en otra persona que al efecto nombró; que por el hecho referido, D. Manuel Díaz de la Rosa presentó denuncia ante el Juez municipal de San Juan de Aznalfarache, incoándose el correspondiente sumario, y el Juez reclamó primero al arrendatario del expresado contingente, y después al Presidente de la Diputación provincial, el expediente original antes mencionado.

Que en tal estado los autos, fué el Juzgado requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que el Juez no podía ordenar la devolución de los bienes embargados ni la suspensión del expediente administrativo por oponerse á ello el caso 4.º del art. 2.º de la instrucción vigente de apremios, y que el conocimiento del asunto estaba, por la citada disposición, reservado á las Autoridades administrativas:

Que el Juez, después de dar traslados al Fiscal, y sin que se celebrara la vista del incidente, cuya diligencia no consta en autos, sustuvo su competencia, alegando las consideraciones que estimó oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista que deberá celebrarse dentro del tercero día. Verificada ésta el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente».

Considerando:

1.º Que la tramitación del incidente de la presente contienda jurisdiccional no se ha cumplido lo prescrito en la disposición anteriormente citada, puesto que el Juez dictó el auto declarándose competente, sin haber celebrado antes la vista correspondiente.

2.º Que tal omisión constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide resolver por ahora el conflicto de jurisdicción.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 27 Octubre 1895).

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Canarias y el Juez de instrucción de Santa Cruz de la Palma, de los cuales resulta:

Que con fecha 20 de Agosto de 1892, el Procurador D. Francisco Morales, en nombre de D. Tomás Martín, Alcalde suspenso de la villa de San Andrés y Sauces, presentó escrito de querrela ante el Juzgado de instrucción de Santa Cruz de la Palma contra varios Concejales que constituían el Ayuntamiento interino de la expresada villa, acusándolos como presuntos autores de uno ó más delitos de prolongación de funciones:

Que admitida la expresada querrela, y estando practicándose por el Juzgado instructor las diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en las consideraciones que estimó oportunas; pero sin aducir otros textos legales que las citas en globo de los Reales decretos de 24 de Mayo de 1891 y 31 de Enero de 1894, y art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando los motivos legales que creyó pertinentes:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Canarias, en su oficio de inhibición al Juzgado, se limitó á citar en globo, como textos legales para reclamar el conocimiento del asunto, dos Reales decretos, sin transcribir artículo expreso y concreto como apoyo de

su competencia, excepción hecha del 3.º del de 8 de Septiembre de 1887.

2.º Que según doctrina constante, no se entiende cumplido el art. 8.º citado del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, sino transcribiendo el texto de la disposición legal concreta en que la Autoridad gubernativa apoye su jurisdicción, sin que baste la cita de Reales decretos en general, mucho menos si son resolutorios de casos particulares, ni tampoco los artículos del repetido Real decreto sobre sustanciación de competencias.

3.º Que la referida omisión implica un vicio sustancial en el procedimiento, que impide, por ahora, la resolución del conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juez de instrucción de Campillos, de los cuales resulta:

Que según se desprende de los datos del expediente, D. Casto Sánchez Plazuela fué nombrado Delegado del Gobernador de la provincia para sostener el orden público y garantizar la libertad del sufragio en las elecciones municipales que habían de tener lugar en la Villa de Campillos en el día 27 de Julio de 1887 y siguientes:

Que en el ejercicio de las funciones de tal Delegado del Gobernador se creyó desobedecido por el Alcalde, á consecuencia de lo cual llevó á efecto algunos hechos y poniendo al Alcalde bajo la acción de los Tribunales, y el Alcalde, por su parte, denunció á su vez al Juzgado los abusos cometidos por el Delegado, para que se procediera á instruir las oportunas diligencias criminales:

Que instruidas dos causas, fueron después acumuladas, y promovida competencia por el Gobernador á instancia del D. Casto Sánchez Plazuela, se sustanció el incidente por ambas Autoridades, remitiéndose, así los autos judiciales como el expediente gubernativo, á la Presidencia del Consejo de Ministros, en cuyo departamento no aparece que tuvieran entrada ni los autos ni el expediente gubernativo; por cuya razón, en vista del extravío que habían sufrido las diligencias practicadas ante una y otra de las Autoridades contendientes, se mandó rehacer la causa y el expediente gubernativo:

Que una vez reconstituídas las actuaciones, se remitieron á informe de este Consejo, y la Sección de Estado y Gracia y Justicia del mismo, en su calidad de ponente, estimó que de las actuaciones practicadas para reconstituir la causa no aparecían datos para conocer los hechos que habían dado lugar á la formación del proceso, y propuso á V. E. que se ampliáran las actuaciones

nes judiciales, como así en efecto se hizo, y de algunas declaraciones tomadas por el Juzgado, se desprende: que anuladas por la Comisión provincial las elecciones municipales del pueblo de Campillos verificadas en el mes de Mayo de 1887, acordó también dicha Corporación provincial que las nuevas elecciones fueran presididas por el Alcalde de Sierra de Yeguas, como pueblo más inmediato; pero que teniendo aquella villa de Campillos tres Secciones ó Colegios, y no refiriéndose la comunicación dirigida al Alcalde del referido Campillos, más que al Alcalde de Sierra de Yeguas sin expresar nada de los demás Colegios electorales, el Ayuntamiento acordó nombrar dos Tenientes para que presidieran dos Colegios; que constituido en aquella población el Delegado del Gobernador, D. Casto Sánchez Plazuela, cuya misión, según la credencial, no era otra que la de garantizar la libre emisión del sufragio, se opuso á que presidieran los dos primeros Tenientes de Alcalde, pretendiendo que se cumpliera en todas sus partes el mandato del Gobernador; que á este efecto reclamó del Alcalde de Campillos la documentación referente á las elecciones, contestándosele que estaba en poder de los dos primeros Tenientes de Alcalde; que quizá porque el Delegado creyese que era una evasiva del Alcalde, suspendió á éste en el ejercicio de su cargo; que al día siguiente volvió el Delegado Sánchez Plazuela á requerir al Alcalde para que entregara la documentación relativa á las elecciones, contestándole que todavía no se la habían entregado los Tenientes de Alcalde, en cuyo poder se hallaban, pero que estarían en poder del Delegado á la hora de abrirse las Secciones; que habiendo insistido el Delegado en que el Alcalde entregara en aquel instante dicha documentación, y no verificándolo, se creyó desobedecido y ordenó la detención del Alcalde, pasando el tanto de culpa al Juzgado, y el Alcalde, á su vez, formuló ante la Autoridad judicial la correspondiente denuncia por detención arbitraria:

Que elevadas de nuevo las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, se pidió informe á este Consejo, y la Sección de Estado y Gracia y Justicia del mismo, en su calidad de ponente, no apareciendo el auto en que el Juez se declara competente, ni las razones que para ello había tenido, estimó oportuno que para poder decidir el conflicto con el debido acierto se volviera á tramitar de nuevo desde el principio, y hecho así, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, aduciendo para ello las razones y citas legales que estimó pertinentes:

Que sustanciado el conflicto, el Juez, sin citar al Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, y sin que aparezca que tuviera lugar dicha vista pública, dictó auto declarándose competente, alegando las razones que á su juicio demostraban la competencia de los Tribunales de justicia para conocer de la causa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que al sustanciarse el incidente, el Juez, sin citar al Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, y sin que tuviera lugar dicha vista pública, dictó auto declarándose competente.

2.º Que la omisión de tal requisito constituye un vicio de tramitación que impide (por ahora) la resolución del conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Casillo.

(Gaceta 31 Octubre 1895).

SECCIÓN CUARTA.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR

Estando dispuesto que en el segundo mes de cada trimestre se verifique la cobranza del impuesto de consumos, se interesa de los Ayuntamientos que hagan el ingreso del cupo correspondiente al segundo del actual ejercicio en lo que resta de mes; advirtiendo á los Sres. Alcaldes y Concejales, que dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del mismo, deberán tomar los acuerdos oportunos para dejar cumplidos los deberes que les imponen las leyes y disposiciones vigentes respecto á la recaudación y pagos de dicho impuesto, y no incurrir en negligencia inexcusable que les obligaría á responder por el orden mencionado de las cantidades que debe percibir la Hacienda, según está prevenido en el art. 58 de la ley de presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

Zaragoza 15 de Noviembre de 1895.—El Tesorero, Vicente Palacios.

ANUNCIOS

El Recaudador de contribuciones de esta provincia D. José Cabodevilla y Sanclemente, en uso de las facultades que le concede la condición 6.ª del contrato de arriendo, ha dejado cesantes por renuncia á los sujetos siguientes:

D. Virgilio Bonel y García.

José García Terrer.

Pedro Benedicto Condón.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades locales y judiciales y de los contribuyentes.

Zaragoza 15 de Noviembre de 1895.—El Tesorero, Vicente Palacios.

El Recaudador de contribuciones de esta provincia D. José Cabodevilla y Sanclemente, en uso de las facultades que le concede la condición 6.ª del contrato de arriendo, ha nombrado recaudadores á los sujetos siguientes:

D. Faustino Moreno Gregorio.
 Marcos Magaña Gil.
 Benigno Soria Castejón.
 Antonio Torres López.
 Domingo Sierra Esquerro.
 Manuel Bernal Vallés.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades locales y judiciales y de los contribuyentes.

Zaragoza 15 de Noviembre de 1895.—El Tesorero, Vicente Palacios.

SECCIÓN QUINTA.

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

29 de Octubre de 1895.—D. Tomás Colandrea Anduera contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 28 de Agosto de 1895, sobre reconocimiento de derechos pasivos como cesante del cargo de Inspector de primera clase del Cuerpo de Orden público de Zaragoza.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 15 de Noviembre de 1895.—P. el Secretario mayor, J. González Tamayo.

AUDIENCIA DE ZARAGOZA

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

Habiendo cesado D. Luis Emperador y Felez en el desempeño del cargo de Procurador de los Tribunales de esta ciudad, por su nombramiento á otro destino, se anuncia así por el presente edicto, á fin de que los que tengan que hacer alguna reclamación contra el mismo la verifiquen dentro del término de seis meses, de conformidad á lo dispuesto en el art. 884 de la ley orgánica del Poder judicial.

Zaragoza 15 de Noviembre de 1895.—El Secretario de gobierno, Juan Antonio Calvo.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA.

MONTES.—*Subastas.*

El día 25 del corriente, á las once de su mañana, se celebrará en el pueblo de Torrijo la segunda

subasta de pastos del monte Dehesa campo Alavés, bajo el mismo tipo y condiciones de la primera.

Zaragoza 13 de Noviembre de 1895.—El Ingeniero Jefe, Faustino Bellido.

SECCIÓN SEXTA.

Los repartimientos de consumos y gremial de líquidos y alcoholes, formados en esta villa para el año económico actual, se hallan expuestos al público por espacio de ocho días en la Casa Consistorial, á los efectos reglamentarios.

Ibdes 14 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Manuel Lozano.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ejea de los Caballeros

D. Antonio Miguel Espinar y Espinar, Juez de instrucción de este partido:

Hago saber: Que para pago de la indemnización impuesta á Ignacio García Lavilla (a) el Seguro, vecino de Sádaba, en causa sobre robo, se sacan á la venta en pública subasta, sin sujeción á tipo, los bienes siguientes:

Un campo, sito en las Planas, término de Sádaba, de 12 fanegas de cabida, equivalentes á 80 áreas, 81 centiáreas; lindante al Saliente con campo de Germán Tambo, al Mediodía con monte de Ejea, al Poniente con campo de Vicenta Tambo y al Norte con monte común: tasado en 25 pesetas.

Otro campo, sito en los mismos términos y en el Altar de los Moros, partida de Val de la Fuen, de seis fanegas de cabida, igual á 42 áreas, 91 centiáreas; linda al Saliente con campo de D. Manuel Iturralde, al Mediodía con viña de Jorja Guerrero, al Poniente con campo de José Valenzuela y al Norte con otro de D. Manuel Iturralde: tasado en 12 pesetas.

Y una viña, sita en los mismos términos, partida del Saso de Miralbueno, de tres fanegas de cabida, igual á 21 áreas, 45 centiáreas; linda al Saliente con viña de Romana Aruej, al Mediodía con otra de Fidel Marco, al Poniente con monte común y al Norte con otra de José Lapieza: tasada en 15 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Sádaba el día 10 de Diciembre próximo viniente, á las once de su mañana, bajo las condiciones que establece el art. 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad de las fincas, cuya falta deberá suplir el rematante en la forma establecida por la ley Hipotecaria antes del otorgamiento de la escritura de venta.

Dado en la villa de Ejea de los Caballeros á 11 de Noviembre de 1895.—A. Miguel Espinar.—Por su mandado, Antonio Sanz.

IMPRESA DEL HOSPICIO